

Señor

**JUEZ 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

*Vía Aplicativo SAMAI*

Ciudad

**Referencia:** Acción contencioso-administrativa con pretensión de reparación directa

**Demandantes:** Stephany Sánchez Escarria, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hija Emily Dahiana Hurtado Sánchez

**Demandados:** Alcaldía de Cali, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, los integrantes de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología que son Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S., Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A. En Reestructuración, Prodata Mobility Colombia S.A., Rattan Holding S.A., Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada, así como contra Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración, Alpha Seguridad Privada Ltda y Chubb Seguros Colombia S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía formulado por Metro Cali S.A. a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T

**Número de Radicación:** 76001-33-33-021-2023-00333-00

**JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **SIEMENS S.A.S.** (en adelante “**Siemens**”) presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 15 de octubre de 2024, específicamente en cuanto a la decisión de rechazar el llamamiento en garantía que hace **METRO CALI S.A.** a la **UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T**, con fundamento en los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> **Auto Apelable** de conformidad con el Art. 243 del CPACA como lo ha reconocido el Consejo de Estado en C.E., Sec. Tercera, Subsec. A, Auto, nov. 19/2015. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2014-01207-01(55278).

## I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

El presente recurso de reposición y en subsidio apelación se interpone contra el auto del 15 de octubre de 2024, que rechazó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología (UTR&T) por parte de Metro Cali S.A. en el proceso de reparación directa iniciado por Stephany Sánchez Escarria y otra. El asunto central de este recurso es la capacidad procesal de las uniones temporales y su facultad para comparecer en procesos judiciales, aspecto que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como se mostrará, el rechazo del llamamiento en garantía desconoce la jurisprudencia vigente sobre la capacidad procesal de las uniones temporales. Además, se conecta este punto con la falta de legitimación en la causa por pasiva de Siemens S.A.S. que ha sido alegada por mi representada, dado que Siemens ya no es parte de la UTR&T y no fue parte contractual en el Contrato de Concesión.

## II. FUNDAMENTOS PARA REPONER EL AUTO

### 1.1. Capacidad procesal de las Uniones Temporales

1. El auto recurrido rechazó el llamamiento en garantía a la UTR&T bajo el argumento de que las Uniones Temporales "*no tienen el carácter de personas jurídicas y por ende, no tienen capacidad procesal para intervenir en un proceso judicial en calidad de demandantes, demandadas ni como terceros*".
2. Sin embargo, esta posición es contraria a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que ha reconocido la capacidad procesal de las uniones temporales. En Sentencia de Unificación, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*"Si bien los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratista, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas – comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales.- también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales (...)"<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971393001 (19933), sep. 25/13, C. P. Mauricio Fajardo

3. Es crucial distinguir entre la legitimación en la causa y la capacidad procesal. La legitimación en la causa se refiere a la titularidad del derecho sustancial en litigio, mientras que la capacidad procesal (legitimatio ad processum) es la aptitud para comparecer en juicio.

4. El tratadista Piero Calamandrei explica esta distinción:

*"Es necesario, además, que la demanda le sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posesión subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar (o legitimación activa); y que, de otra parte, la demanda sea propuesta por el actor contra un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir (o legitimación pasiva)" (Instituciones de derecho procesal civil, ed. Argentina, 1943, págs. 179 – 180).*

5. En el caso de las uniones temporales, si bien no tienen personalidad jurídica propia, la ley y la jurisprudencia les han reconocido capacidad para ser parte en los procesos judiciales relacionados con los contratos en los que participan.

6. La responsabilidad en sede administrativa es institucional, y los terceros concurren en su condición de agentes del Estado. Como lo ha señalado la doctrina:

*"(...) puede decirse que permitir que un particular asuma una responsabilidad o potestad pública no implica incorporarlo a la estructura de la Administración, por lo que la explicación de la posible responsabilidad del Estado no se debe a un argumento de carácter organizativo, sino más bien a una realidad jurídica básica: la titularidad de la tarea o función desplegada no deja de pertenecer a la persona jurídica de la referencia, pues al privado se le transfiere el ejercicio, por ello ante un daño antijurídico que se derive de tal actividad, se acude a la lógica de la responsabilidad institucional" <sup>3</sup>*

7. En este sentido, la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, como concesionaria en el Contrato de Concesión, actúa como agente del Estado y, por lo tanto, debe tener la posibilidad de comparecer al proceso.

## **1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Siemens**

8. Es importante señalar que Siemens, como persona jurídica individual, carece de legitimación en la causa por pasiva en este proceso. Esto se fundamenta en los siguientes puntos:

---

<sup>3</sup> Rincón Córdoba, Jorge Iván (2015) "Límites orgánicos de la responsabilidad del Estado", en La Responsabilidad extracontractual del Estado: XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Pág. 159)

- a) La parte contractual bajo el Contrato de Concesión es la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, no Siemens ni los demás miembros individualmente.
  - b) La Unión Temporal Recaudo y Tecnología no fue demandada en este caso, a pesar de tener capacidad procesal según la jurisprudencia del Consejo de Estado.
  - c) Siemens dejó de ser parte de la Unión Temporal antes de ser notificada de la demanda. Específicamente, Siemens se retiró formalmente de la UTRYT en febrero de 2023, mediante un proceso válido y eficaz que contó con la autorización de MetroCali y se inscribió en el RUT de la UTRYT.
9. El rechazo del llamamiento en garantía a la UTR&T y la falta de legitimación en la causa por pasiva de Siemens están íntimamente relacionados, en cuanto es la UTR&T quién debe ser parte del proceso, como entidad con capacidad procesal propia reconocida por el Consejo de Estado.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

- a) REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2024, en el sentido de REVOCAR la decisión de rechazar el llamamiento en garantía que hace METRO CALI S.A. a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T.
- b) En su lugar, ADMITIR el llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, reconociendo su capacidad procesal para comparecer al proceso.

Subsidiariamente, en caso de no reponerse la decisión, solicito:

- c) CONCEDER el recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico, con el fin de que se revoque la decisión de rechazar el llamamiento en garantía a la UTR&T.

Del Señor Juez, con respeto,

**JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO**

C.C. 16.226.003 de Cartago  
T.P. 105.708 del C. S. de la J.